Auto interlocutorio No. 231

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Aranzazu - Caldas

Diez (10) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	17-050-40-89-001-2021-00056-00
Proceso:	Verbal de Simulación.
Demandados:	Mario César Girado y Luzmila Giraldo Valencia
Demandante:	Francia Elena López Muñoz.

ASUNTO

Este Despacho judicial, mediante auto calendado el día 7 de los corrientes mes y año, inadmitió el escrito de la demanda de la referencia; no obstante lo anterior, dentro del término de ley para ello, el profesional del derecho que representa la parte demandante, procedió a su corrección y en dicho escrito aduce respecto de la pretensión primera:

PRIMERA: *Se declare LA SIMULACIÓN ABSOLUTA del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 5914 del 11 de noviembre de 2020 de la notaría segunda de Manizales.*

En cuanto a los demás puntos de la demanda dice quedarán iguales.

A la demanda se anexaron los documentos de ley, entre ellos:

- Poder para actuar (Fol. 1 Fte).
- Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas (Fol. 02 Vto.)

Y como nuevos documentos:

- Registro civil de matrimonio
- Copia de demanda de Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal de los esposos Francia Elena López Muñoz y Mario César Giraldo López.

- Auto admisorio por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina Caldas
- Constancia de envío de corrección a los aquí demandados.

Para resolver se C ON S I D E R A:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se observa que la misma para este momento procesal, reúne las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que habrá de admitirse, en concordancia con el artículo 391 ibídem-

Asimismo y por tratarse de una demanda de mínima cuantía, se le dará el trámite del VERBAL SUMARIO consagrado en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y Ss. del Código procesal Civil.-

En cuanto a la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda, por ser viable, se accederá a ella con base en el artículo 590 numeral 1° literal b) del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte demandante deberá constituir caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, que redondeado sería la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000.oo) M. Cte., para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica como lo dispone el numeral 2° de la misma norma en comento. Para ello, se le concederá un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto (Art. 603 C. G. P.).

Así mismo debe decirse que no se hace necesaria la conciliación como requisito de procedibilidad en razón a la solicitud de práctica de la medida cautelar que antecede (Art. 590 parágrafo 1° del C. G. P.)

Desde ahora se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas "*actuaciones promovidas a instancia de parte*" y que se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, SE REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados Giraldo Valencia e inscribir la demanda.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación, así será declarado

en la respectiva providencia; siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso tercero de la misma norma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE Aranzazu Cds,

R E S U E L V E:

Primero: **ADMITIR** la presente demanda Declarativa de **Simulación Absoluta** promovida por la señora **Francia Elena Lope Muñoz**, en contra de los señores **Mario César y Luzmila Girado Valencia.**

Segundo: DARLE a la presente demanda el trámite consagrado en el Título II. Capítulo I, Art. 390 y Siguientes del Código General del Proceso, por razón de la cuantía.

Tercero: Una vez la parte demandante constituya caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, equivalente a la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000.oo) M. Cte., para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica como lo dispone el numeral 2° de la misma norma en comento. Para ello, se le concederá un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto (Art. 603 C. G. P.); se procederá a la inscripción de la demanda.

Cuarto: Se dispone notificar el presente auto a los demandados **Mario César y Luzmila Girado Valencia**, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste dentro de diez (10) días siguientes a dicha notificación, sin perjuicio de que lo haga verbalmente por tratarse de un asunto de mínima cuantía. (Art., 391 inciso 5 del CGP.).

Quinto: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados la presente demanda, en atención de lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Sexto: **RECONOCER** personería suficiente al Dr. José Fernando González González, abogado en ejercicio y con C. C. Nro. 10.225.300 y T. P. No. 64.077 del C. S. de la Judicatura, para representar a la señora Francia Elena López Muñoz, como demandante en este asunto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIÁL
Aranzazu Caldas

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 047

Fijado hoy 11 de mayo de 2021, en la Secretaría del juzgado

Hora 8:00 a.m.

ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario